

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacciou serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno politico con fecha 1º de Agosto último la real orden siguiente.

La uniformidad de pesas y medidas en todo el reino, intentada por muchos de nuestros Monarcas, y reclamada por los Procuradores de las villas y ciudades casi siempre que se reunieron en Cortes, no ha podido sin embargo realizarse en el largo traseurso de cinco siglos; menos tal vez por efecto de las circunstancias y tenaz apego del pueblo á sus inveterados hábitos, que por la falta de disposiciones adecuadas al intento. Entre ellas hay una que por su mayor importancia ha llamado desde luego la atencion de S. M., y en la cual habrá de ocuparse con preferencia la Comision nombrada para el arreglo del sistema general de pesas y medidas, que ha de establecerse en todo el rei-

no: tal es la formacion de las tablas comparativas entre las medidas usadas actualmente, y las que se adoptaren por la nueva ley; sin cuyas tablas no seria justo, ni aun tampoco posible, obligar á los pueblos á servirse de tipos, cuya relacion con los presentes les fuese desconocida, y que de consiguiente introdujesen el desórden y trastórno en las transacciones comerciales.

Con el fin de evitar los perjuicios que les ocasionaria la falta de dichas tablas, y remover los estorbos que pudieran oponerse á la fácil y pronta ejecucion de la ley, que ha de fijar los nuevos tipos, se ha servido mandar S. M. que V. S. remita á este Ministerio:

1º La pesa original de la libra de los diferentes marcos que esten en uso en qualquiera de los pueblos de esa Provincia, ó solo en la capital, si fuese uno mismo para toda aquella. En los marcos en que no exista la pesa de á libra, se remitirá la inmediata, con expresion de su valor. En uno y otro caso se acompañará una explicacion del órden y subdivision del marco, y de las pesas superiores á él.

2º Un modelo exacto de madera bien seca de pino, y mejor de pinavete, con cantoneras

de latón, de las varas ó canas que se usen en todos los pueblos de la Provincia, con especial mención de las que se empleen con preferencia en cada clase de telas.

3.º Una nota del valor en pies castellanos de los diferentes *estadales, cuerdas pasadas &c.* que se emplean en la medición de los campos en los pueblos de esa Provincia, y el número de estas medidas cuadradas, que componen la *fanegada, yugada, yubada, obrada, aranzada, marginal, barchilla, arroba, jornal &c.* en los mismos pueblos.

4.º Que V. S. reuna en la capital, para el uso que se le indicará mas adelante, un modelo exacto de la principal medida de áridos, como *fanega, emina, cuartera, ferrado, barchilla &c.* de todos los partidos, pueblos y aun *caseríos*, siempre que estén autorizadas por la costumbre, y que difieran sensiblemente entre sí; pues en el estado de abandono en que se han hallado las medidas de este género, no deben tomarse en consideración las diferencias que no excedan de dos centésimas.

5.º Otro modelo de chapa de hierro, cobre, estaño ó zinc de las diferentes medidas mayores para líquidos como *arroba cántaro, cañado &c.* que se usen en los pueblos y caseríos de la Provincia en los términos prevenidos en el número anterior.

De unas y otras medidas de capacidad deberá V. S. remitir desde luego á este Ministerio una nota con la explicación del orden que guardan entre sí, tanto los múltiplos, como las subdivisiones de las medidas principales.

6.º Finalmente, una explicación muy circunstanciada de las unidades que se emplean en la Provincia para la distribución de las aguas corrientes de fuente ó regadío, y el modo como se determinan ó miden dichas unidades por los prácticos del país.

Los gastos que se originen, sea en la confección de los modelos, ó en su remisión á la capital de la Provincia, se aborarán de los fondos municipales de los respectivos Ayuntamientos, á quienes hará entender V. S. que cualquiera omisión ó inexactitud en las noticias que se les pidan sobre al contenido de esta

Circular, podrá irrogarles perjuicios irreparables al publicarse la nueva ley de pesas y medidas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento con toda la brevedad que permitan las circunstancias de esa provincia.

Y lo comunico á V. V. para los mismos fines. Dios guarde á V. V. muchos años. Alcabate 26 de Setiembre de 1836. = Manuel Bray. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernación del reino se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 4 del actual la real orden que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado al de la Gobernación del Reino la Real orden que sigue. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

Conviendo destinar á los crecidos gastos de la guerra cuantos recursos puedan allegarse sin gravámen de los pueblos, y atendiendo á la necesidad de acrecer los medios que deben producir las exenciones del servicio militar de que tratan Mis Reales decretos de 26 de este mes, y los que positivamente debe rendir la anticipación de 200 millones de reales, dispuesta en otro decreto mio de esta fecha; conformándome con el dictámen de Mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entrarán en el tesoro de la Nación todos los productos que puedan obtenerse por la ventas ó de los edificios de que se componian los monasterios y conventos de las comunidades religiosas de ambos sexos suprimidas por Mi Real decreto de 8 de Marzo de este año, y que no deban ser aplicados á los objetos prevenidos por sus artículos 22 y 24, ó de los terrenos que, después de demolidos los mismos edificios, convenga y deban enagenarse, por no tener destino que exijan justamente la salubridad y comodidad públicas; así como los aprovechamientos que puedan sacarse de las demoliciones.

Art. 2.º Igualmente ingresarán en el tesoro de la Nación los productos que rindan en venta las campanas de todas las iglesias de los monasterios y conventos suprimidos, sin mas excepción que la de algunas pequeñas, que los prelados diocesanos reclaman para el servicio de parroquias en su respectiva diócesis.

Art. 3.º Entrarán asimismo en el tesoro de la Nación los productos de las ventas de todas las alhajas, muebles y enseres, que habiendo sido de la pertenencia de las comunidades religiosas suprimidas, vengán á quedar sin destino ó resulten sobrantes después de satisfechas las necesidades previstas en los artículos 23 y 25 de Mi Real decreto ya citado de 8 de Marzo de este año.

Art. 4.º Autorizo plenamente á mi Gobierno para acordar y tomar las medidas que sean necesarias á la pronta y entera ejecución de este mi Real decreto, con cuyo objeto podrá valerse del celo y conocimientos de la comisión de donativos patrióticos y de medios y arbitrios para la breve terminación de la guerra. Téndrlo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto del 1836. = Mariano Egea. = De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación lo traslado á V. S. para los mismos fines. Y lo comunico á V. V. con el mismo obje

nal to. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 26 de Setiembre de 1856.=Manuel Bray.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 14 del actual la real orden siguiente.

Por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda se me ha dirigido la siguiente circular que comunica á los Intendentes del reino = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el real decreto siguiente: = Como los recursos aplicados á las atenciones de la guerra por mi real decreto de 30 del mes último vendrian á ser estériles é insuficientes si la enagenacion de los edificios que sirvieron de monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas y de sus muebles efectos y alhajas no se verificase con la celeridad que exigen las circunstancias; y como por consecuencia de las mismas se hace indispensable, no solo variar las reglas establecidas en mi real decreto de 25 de Enero del corriente año, sino generalizar la medida á todo el reino, y remediar tambien los abusos que hayan podido introducirse, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Cesará la Junta creada por mi real decreto de 25 de Enero último para entender en lo relativo á los expresados edificios en esta capital.

Art. 2.º En su lugar se establecerá en todas las provincias civiles del reino una Junta con el especial encargo de cumplir mi real decreto de 30 de Agosto próximo pasado.

Art. 3.º La Junta de esta capital será considerada como superior, tendrá una organizacion especial, y se entenderá directamente con mi Gobierno.

Art. 4.º Las Juntas de provincia se entenderán con la superior, ejecutando las disposiciones y órdenes que les comunique.

Art. 5.º La Junta superior se compondrá de un presidente y cuatro Vocales que me propondréis, y que desempeñarán su encargo sin mas recompensa que la satisfaccion de servir y ser útiles á su patria. Podrá elegir con aprobacion vuestra un Secretario, cuyo servicio no cause gasto alguno al Tesoro público.

Art. 6.º Las Juntas de provincia se compondrán del Intendente con el cargo de la presidencia, de dos Vocales de la Diputacion provincial, y de los individuos agregados á ella para componer la Junta de armamento y defensa, de un Procurador síndico del Ayuntamiento constitucional, y del Contador de arbitrios de Amortizacion.

El nombramiento de los individuos pertenecientes á corporaciones se hará por ellas mismas.

Estas Juntas podrán tambien elegir un Secretario con vuestra aprobacion; pero deberá ser

un empleado de Hacienda en la respectiva provincia, á quien servirá de mérito el nuevo que por tal concepto contraiga.

Art. 7.º Si en la capital de la provincia no hubiere Intendente, ocupará su lugar el empleado mas graduado de la Hacienda pública.

Art. 8.º En la capital donde no hubiere Comision de armamento y defensa, se nombrarán dos diputados provinciales para componer la Junta.

Art. 9.º Luego que Yo haya nombrado el Presidente de la Junta superior, propondrá éste los cuatro individuos que hayan de ser vocales, presentando una lista de ocho sujetos.

Art. 10.º La Junta superior se ocupará sin perder momento en meditar y proponer á mi Secretario del Despacho de Hacienda todas las medidas que convenga dictar para el mas amplio y rápido cumplimiento de mi citado Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 11. La Comision de donativos patrióticos, dispensada ya por estas disposiciones del encargo que se le hizo por mi Real orden de 22 del mismo mes de Agosto, quedará reducida al desempeño de las funciones que se le asignaron á su creacion. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado la Real mano.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para que cuide de que inmediatamente se instale en la capital de esa provincia la Junta creada por el anterior Real decreto, designando V. S. en su caso al empleado mas graduado de la Hacienda pública que deba presidir las de las capitales de las provincias civiles que comprenda esa Intendencia con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º, y dando aviso de haberse verificado; en la inteligencia de que con la misma fecha doy conocimiento de esta disposicion al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, á fin de que las corporaciones señaladas en dicho decreto procedan al nombramiento de los demas Vocales que han de componer la Junta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1856. = Juan Alvarez y Mendizabal. = De la propia Real orden la traslado á V. S. para que disponga tenga el mas pronto cumplimiento en la parte que corresponde á esa Diputacion provincial y Ayuntamientos."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 26 de Setiembre de 1856. = Manuel Bray. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia con fecha 9 de Agosto último comunica al Sr. Regente de esta Audiencia territorial la real orden que copio.

» Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 3 del actual la real orden siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del tribunal supremo de guerra y marina remitida á este Ministerio por el de la Guerra con real orden de 18 de Junio último, manifestando los inconvenientes que ofrece el cumplimiento del artículo 4.º de la real orden de 13 de Agosto de 1835 por el cual se conservaron los juzgados de rematados y con presencia de lo espuesto por el Director general de Presidios, ha tenido á bien mandar S. M. se observen las disposiciones siguientes. Todos los juzgados conocidos con el título de rematados, cualquiera que sea la autoridad que los desempeñe y el Ministerio de que la misma dependa, quedan suprimidos, debiendo cesar en todas sus funciones desde luego y pasar sus papeles y documentos á los respectivos Gobernadores civiles, exceptuando las causas no concluidas que se dirigirán á los jueces que deban conocer de ellas conforme á lo dispuesto en los artículos 34.º y siguientes de la ordenanza general de presidios. 2.ª Los Gobernadores civiles desempeñarán todas las funciones gubernativas que hasta aquí hubiesen estado al cargo de los jueces de rematados, sugetándose para ello á las prevenciones de la misma ordenanza. 3.ª En los casos de para correccion y deserciones simples de los presidiarios, se procederá gubernativamente en la forma establecida por ordenanza. 4.ª De los delitos ó crímenes que cometieren los confinados fuera de los casos espresados en la anterior disposicion conocerán las justicias y tribunales ordinarios sin devengacion de derechos, respecto de los que carecen de bienes segun se previene en los artículos 34.º y siguientes de la citada ordenanza.»

Y enterado este superior tribunal de la precedente real orden ha estimado su cumplimiento y que se circule á los jueces de primera instancia del territorio para los oportunos fines.

Lo que de orden de dicho superior tribunal digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Setiembre de 1836. = Luis Vicén. = Señores jueces de primera instancia de esta provincia.

OTRA. El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 de Agosto último comunica al Sr. Regente de esta Audiencia territorial la real orden que dice así.

» Con fecha 2 del actual ha comunicado el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra al de Gracia y Justicia la real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio en el mismo dia al capitán general de Castilla la Nueva. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por el tribunal superior de guerra y marina sobre el contenido de la comunicacion de V. E. de 17 de Enero del año último, consultando si deben conceptuarse comprendidos en la regla 4.ª del real decreto de 12 de

Octubre del año 1834 los individuos que se han presentado á las autoridades de la provincia de Cuenca procedentes de la faccion que se levantó en los pueblos del Picazo, Campillo de alto buey y otros; y de lo manifestado sobre el particular por el Consejo de Señores Ministros, se ha dignado resolver de conformidad con el dictamen de dicho supremo tribunal que subsistiendo en su fuerza y vigor las cuatro reglas acordadas por el referido real decreto respecto á los facciosos presentados ó aprendidos, se señala la regla 5.ª en los términos siguientes. Los cabecillas promovedores ó agentes principales de los desórdenes revolucionarios que se presenten implorando indulto, bien sea estimulados de propio arrepentimiento, ó por conservar su existencia al verla peligrar, obtendrán certificacion de indulto; pero serán precisados á fijar su residencia á 20 leguas del pueblo de su naturaleza, y del pais donde han cometido sus excesos, quedando bajo la vigilancia de las autoridades locales, y apercibidos de que si se ausentasen sin su conocimiento y licencia, serán condenados á seis años de presidio en el de Ceuta si volviesen á los puntos de que han sido desertados, sufrirán ocho años en el de Puerto-Rico, y si reincidiesen en sus anteriores extravíos y fuesen aprendidos serán fusilados.»

Y enterado el tribunal ha mandado su cumplimiento y circulacion á todos los jueces de primera instancia del territorio para que la tenga por su parte.

Lo que de la superior orden del mismo digo á VV. para los efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 1.º de Setiembre de 1836. = Luis Vicén. = Señores jueces de primera instancia de esta provincia.

LA FLECHA

Con este título se publicará en Madrid desde 1.º de Octubre el periódico que sale ahora con el nombre de el Ladrón. La buena acogida que ha merecido le pone en disposicion de mejorar su plan. Continuará dando las reales órdenes, un extracto de los artículos notables de los demás periódicos, una coleccion de noticias escogidas; y aumentará el extracto de las sesiones de Cortes, cuando las haya; y artículos de fondo suyo sobre política y literatura. Nada irá libre de su censura, unas veces agria, jovial otras, burlesca á veces, segun el merecimiento de las cosas y personas de que se ocupa. El precio de suscripcion continuará siendo el mismo de 8 rs. al mes en Madrid y 10 en las provincias franco de porte.

Se suscribe en Madrid en la librería de la viuda de Cruz, en la de Sanz el de Carretas, y en la redaccion número 55, en Valencia en la de Gimeno y en Murcia en la de Benedicto.